



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor Presidente:

Ha sido remitida para dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Poder Ejecutivo a la autógrafo de ley recaída en los proyectos de ley 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR y 07438/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 9 de septiembre de 2025, con el voto a **favor** de los congresistas: Alegría García, Arturo; Aragón Carreño, Luis Ángel; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Camones Soriano, Lady Mercedes; Elías Ávalos, José Luis; Caverro Alva, Alejandro Enrique; Calle Lobatón, Digna; Luna Gálvez, José León; Cerrón Rojas, Waldemar José; Balcázar Zelada, José María; Mita Alanoca, Isaac; Muñante Barrios, Alejandro; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Medina Minaya, Esdras Ricardo; Soto Palacios, Wilson; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Williams Zapata, José Daniel; Morante Figari, Jorge Alberto; con el voto en **contra** de las congresistas: Luque Ibarra, Ruth; Palacios Huamán, Margot; y con el voto en **abstención** de los congresistas: Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Echaíz Ramos Vda. de Núñez, Gladys Margot; y Cutipa Ccama, Víctor Raúl.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

La Autógrafa aprobada acumula los siguientes proyectos de ley:

- a) Proyecto de Ley **05416/2022-CR**, Ley que incorpora una Quinta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31419, fue presentado por la congresista de la República FRANCIS JHASMINE PAREDES CASTRO del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 21 de junio de 2023, y fue decretado el 22 de junio de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.
- b) Proyecto de Ley **05449/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 31419, fue presentado por el congresista de la República ALFREDO PARIONA SINCHE del grupo parlamentario Perú Libre, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 21 de junio de 2023, y fue decretado el 23 de junio de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.
- c) Proyecto de Ley **06196/2023-CR**, Ley que modifica la Ley 31419, fue presentado por el congresista de la República PASIÓN NEOMÍAS DÁVILA ATANACIO del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 19 de octubre de 2023, y fue decretado el 23 de octubre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.
- d) Proyecto de Ley **06409/2023-CR**, Ley que promueve la inserción laboral de profesionales independientes al sector público, fue presentado por el congresista de la república JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS del grupo

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

parlamentario Acción Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de noviembre de 2023, y fue decretado el 15 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.

- e) Proyecto de Ley **06728/2023-CR**, Ley que modifica el artículo 7° de la Ley N°31419, fue presentado por el congresista de la república JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA del grupo parlamentario Perú Bicentenario, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 27 de diciembre de 2023, y fue decretado el 28 de diciembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.
- f) Proyecto de Ley **07335/2023-CR**, Ley que modifica la Ley N° 31419, fue presentado por la congresista de la República ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 15 de marzo del 2024, y fue decretado el 19 de marzo de 2024 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.
- g) Proyecto de Ley **07438/2023-CR**, Ley que reivindica la experiencia laboral de las autoridades elegidas por voto popular y los trabajadores que laboran en fuero parlamentario, fue presentado por el congresista de la República JORGE LUIS FLORES ANCACHI del grupo parlamentario Acción Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 02 de abril de 2024, y fue decretado el 04 de abril de 2024 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.

El 21 de mayo del 2025, se aprobó en primera votación en el Pleno del Congreso de la República el texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

por 86 votos a favor, 6 votos en contra y 7 abstenciones¹, y en la misma fecha, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 del Reglamento del Congreso, se exoneró de segunda votación por 87 votos a favor, 5 votos en contra y 6 abstenciones².

Con fecha 30 de mayo del 2025, se remitió al Poder Ejecutivo la Autógrafa de Ley, Ley que modifica la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

El 20 de junio del 2025, la Presidencia de la República, a través del Oficio N° 202-2024-PR, en mérito a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución, concordante con lo señalado por el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, formuló observación respecto de la autógrafa de ley materia del presente dictamen.

1.2. Aspectos procedimentales

De conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso referido a las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- “a) Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE1MDAz/pdf>

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE1MDAz/pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

b) Dictamen de Insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insisten en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”

En el presente caso, la Comisión no acoge la observación planteada por el Poder Ejecutivo, y por lo tanto insiste en el texto aprobado en el Congreso de la República, en mérito a las razones que se exponen a continuación.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La autógrafa de ley tiene dos artículos y dos disposiciones complementarias modificatorias.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

El artículo 1 tiene como objeto modificar los artículos 3, 4, 5 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31419; el artículo 2 incorpora el artículo 4-A, la Quinta y la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley 31419; la Primera Disposición Complementaria Modificatoria modifica el artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria modifica la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

III. MARCO NORMATIVO

- Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil
- Decreto Legislativo 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones.

IV. OBSERVACIÓN FORMULADA A LA AUTÓGRAFA

Con fecha 20 de junio del 2025, el Poder Ejecutivo, mediante Oficio N° 202-2025-PR, formuló observaciones a la Autógrafa de ley recaída en los proyectos de ley 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR y 07438/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

A continuación, se detallan las observaciones realizadas por el Ejecutivo³:

³ Poder Ejecutivo. Observación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 31419. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAyNTc2/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Afectación al principio de coherencia normativa

Con relación a la afectación al principio de coherencia normativa el Ejecutivo señala en la observación lo siguiente:

“La modificación del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, referida a requisitos para funcionarios públicos de libre designación y remoción, incluye como si fueran funcionarios a los “Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo”, lo cual, contraviene lo dispuesto en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y el numeral 10.4 del artículo 104 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; normas conforme a las cuales los referidos asesores no se encuentran enmarcados en la definición de funcionarios públicos.

Asimismo, la Autógrafa de Ley modifica el artículo 52 de la Ley N° 30057 para incluir dentro de la categoría de funcionarios públicos de libre designación y remoción a los asesores de los órganos colegiados, lo cual no es concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 30057, que define al funcionario público como representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas; ya que, un “asesor” cumple funciones de asesoría o apoyo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

especializado, no ejecuta funciones permanentes o de dirección propias de la administración y no toma decisiones”.

En atención a lo cual concluye:

“... como consecuencia de contravenir las normas señaladas, la modificación del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley 31419 y del artículo 52 de la Ley N° 30057, que plantea la Autógrafa de Ley, también contraviene el principio de coherencia normativa”.

Falta de justificación de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Con relación a la falta de justificación de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley el Ejecutivo sostiene:

- *La propuesta de modificación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 31419 debe preservar la claridad conceptual entre los tipos de experiencia y sus componentes, reconociendo la equivalencia como un mecanismo técnico de validación y no como una categoría autónoma. Cualquier ajuste normativo debe garantizar que estos criterios se apliquen de forma objetiva y razonada, en concordancia con los principios de meritocracia e idoneidad que rigen el acceso y permanencia en la función pública. Además, la equivalencia como criterio para determinar el cumplimiento de requisitos debe entenderse como una medida excepcional y no asumirse como la norma general o el criterio predominante.*
- **No existe sustento técnico suficiente que motive la disminución de años de experiencia laboral específica de 5 a 4 años para el caso de Viceministros y de secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos, en la propuesta de modificación del artículo 4 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31419.**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

- *Al mantenerse la expresión de “nivel jerárquico similar” en la modificación de la Ley N° 31419 podría generar confusión en quien aplica las disposiciones, debido a que la referencia a “nivel jerárquico similar” y “equivalencia”, si bien poseen fundamentos normativos distintos, persiguen el mismo objetivo, que es establecer mecanismos que permitan a quien no posea el requisito principal de experiencia específica acreditada a partir de estos criterios objetivos, **por lo que la coexistencia de ambos términos en una misma disposición sin mayor precisión puede inducir a interpretaciones disímiles, afectando la claridad normativa.***
- *En la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419 se elimina la posibilidad de que las entidades públicas establezcan requisitos mayores a los establecidos en la referida Ley y su Reglamento; lo cual tiene su fundamento en la autonomía técnica y organizacional de las entidades públicas, máxime si cada entidad tiene particularidades en su misión, funciones, nivel de especialización y complejidad operativa, **por lo que se considera que la modificación propuesta en la Autógrafa lejos de coadyuvar a garantizar una mejor selección de personal de confianza, estaría limitando a las entidades a solo definirse por requisitos mínimos generales, sin mejorar los estándares de selección de personal en función de la especialidad de cada sector o materia.***
- *La propuesta de incorporación del artículo 4-A a la Ley 31419, establece una serie de “equivalencias” para efectos del cumplimiento del requisito de experiencia específica exigido en los artículos 4 y 5 de la referida norma, siendo innecesario (las equivalencias han sido desarrolladas en el Reglamento de la Ley 31419), limitaría la capacidad de ajuste del marco normativo frente a futuras necesidades, la expresión “equivalencia” no representa una modificación sustancial, ya que, desde una perspectiva técnica, ambos términos tienen un alcance práctico equivalente. Tanto*

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

*“nivel jerárquico similar” como “equivalencia” remiten a criterios de validación orientados a reconocer la experiencia específica exigida, **por lo que resulta innecesario regular de manera específica el término “equivalencia”, pues ya existe un dispositivo legal que lo regula, algunos supuestos están en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 31419, por lo que sería innecesario su incorporación en una norma con rango de Ley.***

- *No se ha considerado que, referido a “asesores del servicio parlamentario en el Poder Legislativo”, la norma vigente excluye a los cargos de coordinadores parlamentarios y asesores con función política (literal e) del artículo 9 del Reglamento vigente porque dichos cargos o puestos desarrollan eminentemente funciones de naturaleza política, legislativa o de asesoría individual, que no siempre guardan relación funcional o técnica directa con la dirección o toma de decisiones en la gestión pública, no todos los asesores del servicio parlamentario cumplen esta condición, **por lo que considerar toda experiencia de asesoría parlamentaria sin distinción, como equivalencia a la experiencia específica para puestos de funcionarios y directivos públicos desnaturaliza el concepto de equivalencia y podría afectar los estándares técnicos de profesionalización.***
- *No se analiza que en los supuestos de equivalencia que se incorporan, la referencia a “experiencia en supuestos de alta dirección o el que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo” requiere ser acotado, precisando la denominación de los puestos a ser considerados en la equivalencia, dado que en la práctica existen puestos con personal a cargo que no necesariamente realizan funciones estratégicas o de toma de decisiones relevantes, **de permitirse la equivalencia sólo en base a la cantidad de personal gestionado, podría incluirse a roles que, aunque tengan equipos a su cargo, no contribuyen de manera significativa al***

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

diseño de políticas o a la gestión de los objetivos institucionales. De esta forma, la equivalencia perdería su valor técnico y no aportaría al fortalecimiento de las funciones directivas que se requieren en el sector público.

- ***La inclusión de un supuesto de equivalencia consistente en “los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores”, no permite establecer una equivalencia técnica objetiva con los cargos de dirección, jefatura o asesoría de alta dirección mencionados previamente, ya que en la práctica, se observa una amplia variedad de denominaciones como “Asesor Junior”, “Consultor externo”, “Servicio de asistencia técnica”, entre otros, que desarrollan sus actividades en los distintos niveles organizacionales y tienen denominaciones establecidas sin un criterio técnico, que no necesariamente implican responsabilidad funcional o participación en la toma de decisiones estratégicas. Estas funciones suelen ejecutarse de manera individual, sin un vínculo formal con la estructura jerárquica de la entidad, lo cual impide verificar su correspondencia con un nivel equivalente al exigido por la normativa, por lo que **permitir la equivalencia para este tipo de asesorías generaría un alto grado de subjetividad en la evaluación de la experiencia específica, afectando los principios de meritocracia y transparencia que rigen el acceso a los cargos de libre designación y remoción. Además, al no poder acreditarse de forma fehaciente el impacto, alcance y nivel de responsabilidad de tales funciones, su inclusión podría distorsionar el perfil técnico y profesional requerido para el ejercicio de funciones públicas de alta responsabilidad.*****
- ***La propuesta de modificación de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602 estaría acotando la equivalencia únicamente a los asesores y coordinadores parlamentarios del Poder Legislativo, excluyendo a los servidores que ejercen dicha función, pero***

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

desde el Poder Ejecutivo y/o Judicial, quienes dentro de su estructura funcional cuentan con puestos y/o posiciones de “asesorar y/o coordinador parlamentario, sin que exista en el dictamen respectivo una justificación objetiva para dicha exclusión”

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

A continuación, procedemos a analizar y objetar cada una de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivos, así tenemos:

Afectación al principio de coherencia normativa

Con relación a la afectación al principio de coherencia normativa el Ejecutivo señala en la observación lo siguiente:

“La modificación del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley 31419 contraviene lo dispuesto en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y el numeral 10.4 del artículo 104 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; normas conforme a las cuales los referidos asesores no se encuentran enmarcados en la definición de funcionarios públicos.

Cuestiona el Ejecutivo que la modificación del numeral 4.3. de la Ley 31419 contraviene el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y el numeral 10.4 del artículo 104 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, por cuanto los asesores no se encuentran enmarcados en la definición de funcionarios públicos.

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Sobre el particular, cabe recodar la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la función pública y a quiénes se considera como funcionarios públicos.

En la Sentencia recaída en el expediente N°5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que “la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado”⁴, de tal modo, para el Tribunal Constitucional la función pública se define como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (STC. 00027-2021-PI/TC, FJ. 270). Así, para el Tribunal Constitucional, “la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado”⁵.

En tal sentido, los asesores de los titulares, adjuntos, presidentes, miembros y de los órganos colegiados de libres designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se enmarcan en la definición de funcionario público en tanto desempeñan funciones en la entidad pública del Estado como es el Poder Ejecutivo, así como desarrollan una actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos correspondientes al Poder Ejecutivo (STC. 00027-2021-PI/TC, FJ. 270). De tal manera, los asesores de los funcionarios públicos de libre designación y remoción, y de sus órganos colegiados, estipulados en el artículo 4.3 de la Ley 31419, desempeñan funciones y realizan sus actividades en servicio de la Administración Pública como es el Poder Ejecutivo.

⁴ Tribunal Constitucional Exp. 5057-2013-PA/TC, fj. 8. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

⁵ STC Pleno. Sentencia 337/2022, Expediente 00027-2021-PI/TC, de fecha 27 de setiembre de 2022, FJ. 270 y 272, respectivamente. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Asimismo, los asesores desempeñan funciones en las entidades públicas del Estado, en el presente caso en el Poder Ejecutivo, asimismo la condición de los asesores como funcionarios públicos no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, como erróneamente se señala en la observación realizada por el Poder Ejecutivo, sino, como lo ha establecido en su uniforme jurisprudencial el Tribunal Constitucional, los asesores tienen la condición de funcionarios públicos por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado" en este caso a nivel del Poder Ejecutivo⁶.

Por las consideraciones expuestas, la observación del Ejecutivo en este extremo no se encuentra justificada y no es procedente.

Asimismo, el Poder Ejecutivo sustenta su observación por afectación a la coherencia normativa en que *la Autógrafa de Ley modifica el artículo 52 de la Ley N° 30057 para incluir dentro de la categoría de funcionarios públicos de libre designación y remoción a los asesores de los órganos colegiados, lo cual no es concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 30057, que define al funcionario público como representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas; ya que, un “asesor” cumple funciones de asesoría o apoyo especializado, no ejecuta funciones permanentes o de dirección propias de la administración y no toma decisiones*. Y en atención a lo cual, concluye el Ejecutivo que *como consecuencia de contravenir las normas señaladas, la modificación del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley 31419 y del artículo 52 de la Ley N° 30057, que plantea la Autógrafa de Ley, también contraviene el principio de coherencia normativa*.

⁶ STC Pleno. Sentencia 337/2022, Expediente 00027-2021-PI/TC, de fecha 27 de setiembre de 2022, FJ. 270 y 272, respectivamente. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Con relación a la observación sobre que los asesores no ejecutan funciones permanentes o de dirección propias de la administración y toma decisiones, volvemos a invocar la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el *“concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado”*⁷ y no limita a las funciones que señala el Ejecutivo en la observación de la Autógrafa de Ley.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0025-2005-AI/TC, en lo referente a quienes realizan o desempeñan función pública, precisó que son los empleados o servidores públicos en general, donde la determinación debe hacerse casuísticamente y exige entenderlo de manera amplia⁸. Así precisó que la función pública se clasifica en⁹:

- i) función pública representativa, que se refiere a los cargos o funciones de representación política y que se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del derecho a ser elegido, contemplado en el artículo 31 de la Constitución; y
- ii) función pública no representativa o profesionalizada, que ejercen todos los servidores públicos de los diversos niveles de la administración del Estado (central, regional y local), de los poderes del Estado y de toda institución pública en general.

De tal modo, tanto la función pública representativa como la función pública no representativa o profesionalizada deben interpretarse de la manera más amplia

⁷ Tribunal Constitucional Exp. 5057-2013-PA/TC, fj. 8. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

⁸Exp. Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2006, FJ. 52. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>

⁹Exp. Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2006, FJ. 51. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

posible, reiterando que la condición de funcionario público no se identifica por el tipo de vínculo con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado, donde claramente se encuentran los asesores.

En esta dirección, los asesores no se ubican dentro de la función pública representativa sino en la función pública no representativa o profesionalizada, correspondiente a los servidores públicos de la administración estatal regional o municipal, y, claro está a los de los poderes del Estado y, en general, de toda entidad pública¹⁰.

Así, lo que afirma el Poder Ejecutivo respecto de que los asesores no se incluyen dentro de la categoría de funcionarios públicos de libre designación y remoción no tiene respaldo, por cuanto como lo ha sostenido por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los asesores se ubican dentro de la función pública profesionalizada, ostentan la condición de funcionarios públicos, por lo que la Autógrafa guarda plena concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

Por estas razones, tampoco corresponde aceptar la observación del Ejecutivo en este extremo, el mismo que es improcedente.

Falta de justificación de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

A continuación, se analizan las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo con relación a la falta de justificación de las propuestas contenidas en la Autógrafa, así tenemos.

El Ejecutivo afirma que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 31419 deben preservar la claridad conceptual entre los tipos de experiencia y sus componentes,

¹⁰ Tribunal Constitucional Exp. 5057-2013-PA/TC, f.j. 8. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

reconociendo **la equivalencia como un mecanismo técnico de validación y no como una categoría autónoma**; y, **la equivalencia** como criterio para determinar el cumplimiento de requisitos debe entenderse como **medida excepcional y no como regla general o criterio predominante**.

Sobre la incorporación de la equivalencia como un mecanismo técnico de validación contradice los criterios adoptados por SERVIR, por cuanto en los diversos Informes, como el Informe N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC¹¹, Servir reconoció a la equivalencia como un procedimiento de evaluación y no como un criterio de validación, por lo que en este extremo tampoco procede la observación efectuada por el Poder Ejecutivo.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo de modo complementario, agrega que en todo caso la equivalencia como criterio para determinar el cumplimiento de requisitos debe entenderse como medida excepcional y no como regla general, se condice con el Reglamento de la Ley 31419, emitida por el propio Ejecutivo, que en el artículo 9 dispone que establece equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción de nivel nacional y regional. Señala el artículo 9 del mencionado reglamento que en aplicación del artículo 4 de la Ley 31419, la referencia a “nivel jerárquico similar” debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directos los supuestos señalados en los literales b) a f). En los artículos 10, 11, 23, 24 y 25 el Reglamento dispone la aplicación de las equivalencias y en ninguno de los artículos dispone que se aplican como medida excepcional, por el contrario, ha usado el criterio de la equivalencia como una regla o criterio autónomo.

¹¹ SERVIR, Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de junio de 2023, f. 2.100. En <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4681981/Informe%20T%C3%A9cnico%20N%C2%B0%2000745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf>

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

En tal sentido, en este extremo también no resulta procedente la observación efectuada por el Poder Ejecutivo.

De otra parte, el Poder Ejecutivo observa la Autógrafa de Ley afirmando que **no existe sustento técnico que justifique la disminución de años de experiencia laboral específica de 5 a 4 años para el caso de los viceministros y de secretario general, gerente general o el que haga sus veces en los organismos constitucionalmente autónomos.**

Al respecto, cabe recordar que el artículo 5.1. de la Ley 31419 establecía 4 años de experiencia específica para los cargos de Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, los cuatro años de experiencia específica acreditan los requisitos para acceder a estos cargos, sin embargo, para cargos similares en los organismos constitucionalmente autónomos variaba, exigiéndoles cinco años de experiencia específica, lo que hacía un trato diferenciado no justificado, y a fin de democratizar el acceso a la función pública sin poner en riesgo la idoneidad en el cargo, por opción legislativa se unifica los años de experiencia específica en los distintos cargos de Viceministro, secretario general de ministerio o de los que hagan sus veces en los organismos constitucionalmente autónomos. Aún más, si se considera que los cuatro años de experiencia específica es tiempo suficiente en el cual un funcionario público ha ejercido funciones definidas en un cargo, acreditando conocimiento riguroso y destrezas propias del cargo, por lo que resulta un tiempo razonable para acceder a cualquiera de los cargos mencionados.

Por lo que, en este extremo la observación del Poder Ejecutivo también resulta improcedente.

Sobre la observación del Poder Ejecutivo sobre **mantener la expresión “nivel jerárquico similar” y “equivalencia” generará confusión en quien aplica las**

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

disposiciones, corresponde no aceptar la observación propuesta, toda vez que obedecen a fines diferentes y operan ante supuestos distintos.

En el caso del “nivel jerárquico similar” se entiende a la experiencia obtenida en determinados cargos donde si bien no han desarrollado la función requerida, han obtenido el conocimiento y la solvencia para desempeñar el cargo requerido. Por el contrario, la “equivalencia”, está estipulada directamente en la norma, se señala cuál es el cargo equivalente que acredita la experiencia específica.

Así, como se mencionó en párrafos anteriores, a partir del Reglamento de la Ley 31419, por ejemplo, en el artículo 9, ya se había incorporado las equivalencias, y su incorporación no generó interpretaciones disímiles o afectó la claridad normativa, y ahora, elevar las equivalencias a nivel legal, no tiene por qué ser diferente.

En tal sentido, las equivalencias incorporadas en la Ley 31419 tienen la finalidad de acreditar de manera autónoma e independiente la experiencia específica, en cambio la frase “nivel jerárquico similar” hace referencia a puestos o cargos donde si bien no se han desarrollado funciones propiamente requeridas, el conocimiento obtenido en dichos cargos les brinda solvencia para desempeñar el cargo¹².

Por estas razones, no resulta aceptable la observación efectuada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo observa la Autógrafa señalando que la incorporación del artículo 4-A **resulta innecesario, por cuanto regular de manera específica el término “equivalencia”, pues ya existe un dispositivo legal que lo regula, algunos**

¹² SERVIR, Informe Técnico N° 000546-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 14 de abril del 2023, f. 3.3. En <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657553/5012024-informe-tecnico-0546-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924609>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

supuestos están en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 31419, por lo que sería innecesario su incorporación en una norma con rango de Ley.

La observación en este sentido tampoco resulta aceptable, toda vez que el Reglamento de la Ley, únicamente se limita reconocer determinadas equivalencias, las mismas que no solo son recogidas en el artículo 9, sino también en los artículos 10, 11, 23, 24 y 25 del Reglamento.

Sin embargo, estas equivalencias no son suficientes para acreditar la experiencia laboral específica, y requiere su ampliación, a fin de que los cargos de funcionario público de libre designación y remoción cuenten con cargos con los cuáles se pueda acreditar la experiencia específica exigida, lo cual se completa con la Autógrafa, y se evita que el Reglamento se esté modificando cada vez que se requiera incorporar una nueva equivalencia de experiencia específica para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción.

Así, como se señalaba en el Dictamen¹³, “la regla de las equivalencias no es algo nuevo, sino es un procedimiento que SERVIR ya ha venido usando solo a los tres componentes regulados en el artículo 3 de la Ley 31419, tal como lo ha puesto énfasis SERVIR en sus informes. De tal modo, considerando el principio de mérito y democratización, y a fin de asegurar el servicio a la Nación por parte de los funcionarios públicos y teniendo en cuenta que la regla de la equivalencia se ha venido utilizando como un criterio para la determinación de la experiencia específica más allá de los tres componentes en el puesto o cargo o la función o la materia, se considera justificado que se incorpore como un cuarto componente para la determinación de la experiencia específica. Es decir, con el ejercicio de alguno de los puestos o cargo o en la función o la materia, se consideren como cumplimiento

¹³ Comisión de Constitución y Reglamento, Dictamen recaído en los proyectos de ley N° 05416/2022-CR y otros. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE1MDM3/pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

de requisitos para la designación de un funcionario o directivo público de libre designación”.

En dicha línea, lo que propone la Autógrafa de Ley es incorporar un artículo, el artículo 4-A, que detalle los supuestos de equivalencia a fin de acreditar el cumplimiento de requisitos para la experiencia específica. Con el artículo 4-A se ha ampliado las equivalencias que ya ha venido autorizando y utilizando SERVIR y los regulados en el Reglamento de la Ley 31419.

Además, por jerarquía normativa al estar el Reglamento supeditado a ley, existe la alta probabilidad de que una equivalencia deje de serlo con la sola modificación del reglamento por parte del Poder Ejecutivo, en cambio, al estar reconocidas las equivalencias en la ley, la ley otorga seguridad jurídica para que los cargos regulados en el Artículo 4-A de la Autógrafa se cumplan por todos los funcionarios en términos de igualdad y no se modifiquen unilateralmente por el Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, tampoco resulta aceptable la observación presentada por el Poder Ejecutivo en este extremo.

La observación presentada por el Poder Ejecutivo referida al numeral 2 del literal b) del artículo 4-A de la Autógrafa, concerniente a la equivalencia de los artículos 4 y 5 con los **demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores**, tampoco resulta atendible, toda vez en este dispositivo se hace referencia a la equivalencia de los cargos estipulados en los artículos 4 y 5 de la Ley 31419 con las asesorías profesionales, que en los términos del Tribunal Constitucional se refieren a la función pública profesionalizadas en cuanto se refiere a los asesores profesionales reconocidos como tales en la administración pública.

La afirmación del Poder Ejecutivo que este tipo de equivalencias generará un alto grado de subjetividad en la evaluación de la experiencia específica, afectando los principios de meritocracia y transparencia y que no se acredite el impacto, alcance

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

y nivel de responsabilidad de tales funciones, lo que podría distorsionar el perfil técnico y profesional para el ejercicio de funciones pública de alta responsabilidad, no tiene solvencia ni sustento y carecen de fundamento, toda vez que con este dispositivo se busca reconocer dos años de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica para las personas que se han desempeñado como asesores profesionales que no se encuentran contemplados en supuestos anteriores de dicho dispositivo, y la condición es que se hayan desempeñado como asesores profesionales, de conformidad a la estructura orgánica de la entidad pública donde han desempeñado sus competencias y actividades.

Por estas razones, la observación del Poder Ejecutivo en este extremo tampoco resulta procedente.

La observación del Poder Ejecutivo referido a considerar que ***toda experiencia de asesoría parlamentaria sin distinción, como equivalencia a la experiencia específica para puestos de funcionarios y directivos públicos, desnaturaliza el concepto de equivalencia y podría afectar los estándares técnicos de profesionalización.***

Sobre el particular, la afirmación del Poder Ejecutivo de incorporar dentro de las equivalencias un determinado sector de asesores parlamentarios podría afectar los estándares técnicos de profesionalización, la misma carece de todo fundamento, por lo que no se comparte la afirmación efectuada por el Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo pretende sustentar su observación en la exclusión que hace el Reglamento vigente de la Ley 31419. Este fundamento no resulta suficiente ni tampoco acredita que no se puede establecer equivalencias con todos los asesores parlamentarios, independiente de las funciones de asesoría que desempeñan, ya sea de naturaleza política, legislativa o de asesoría individual. La exclusión de determinados asesores parlamentarios en el Reglamento no es fundamento para no incorporarlos dentro de las equivalencias, por el contrario, con la Autógrafa se

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

está buscando eliminar el trato diferenciado y hasta discriminatorio realizado por dicho Reglamento.

El perfil de los asesores parlamentarios está enmarcado dentro de la organización y servicio parlamentario, y sus funciones y requisitos están establecidos claramente, así como sus labores y competencias, y en el desempeño de sus funciones y actividades han adquirido las destrezas y habilidades para acreditar la experiencia específica requerida en el sector público.

En atención a lo expuesto, la observación del Poder Ejecutivo no es procedente.

El Poder Ejecutivo también presenta observaciones **en base a considerar las equivalencias en referencia a la cantidad de personal gestionado**. Sustenta el Poder Ejecutivo que, aunque tengan equipos a su cargo, no contribuyen de manera significativa al diseño de políticas o a la gestión de los objetivos institucionales. De esta forma, la equivalencia perdería su valor técnico y no aportaría al fortalecimiento de las funciones directivas que se requieren en el sector público.

Esta observación tampoco resulta atendible, toda vez que el Poder Ejecutivo no demuestra o fundamenta por qué la experiencia en base a la cantidad de personal gestionado en el sector privado no contribuiría de manera significativa al diseño de políticas o gestión de objetivos institucionales.

Por el contrario, demuestra desconocimiento de las responsabilidades de la actividad privada frente a la pública, la experiencia en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo si bien están dirigidas a los fines de su objeto social, el pertenecer al sector privado en sí mismo no es razón para excluirlos del acceso a la función pública, aún más si la experiencia obtenida en el sector privado otorga una enfoque distinto y diverso para alcanzar los objetivos del servicio público, excluirlos, sin más, resulta discriminatorio y atenta contra el principio de acceso a la función pública.

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Sobre el acceso a la función pública, como se señalaba en el Dictamen¹⁴, “el Tribunal Constitucional ha precisado que la carrera administrativa constituye un bien constitucional y es el legislador democrático a quien corresponde regular el ingreso, los derechos, los deberes y las responsabilidades de los servidores públicos. El texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley, de tal modo que nos encontramos frente a bien constitucional cuyo desarrollo se delega al legislador¹⁵.”

De tal modo, en el artículo 40 de la Constitución se delega en el legislador ordinario la facultad para organizar la carrera administrativa, precisando que mediante ley se establecerán las reglas para el ingreso a la misma y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, y el Tribunal Constitucional ha reconocido que la Constitución ha reservado al legislador democrático la competencia para regular dicha carrera administrativa, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución. En esta dirección, si el legislador ha establecido que los privados con experiencia en puesto de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo pueda acceder a la función pública, lo ha hecho en pleno cumplimiento del artículo 40 de la Constitución”.

En tal sentido, el legislador mediante la Autógrafa está asegurando el ingreso del sector privado a la función pública para todos los cargos de funcionario público de libre, designación y remoción, y no solo para los cargos de gerente general regional y gerentes municipales, donde si está estipulado el acceso del sector privado. Con la Autógrafa se está garantizando para el sector privado el acceso a la función pública.

¹⁴ Comisión de Constitución y Reglamento, Dictamen recaído en los proyectos de ley N° 05416/2022-CR y otros. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE1MDM3/pdf>

¹⁵ STC Expediente 00011-2020-PI/TC, 15 de diciembre del 2020, FJ. 85. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.PDF>

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

En atención a lo expuesto, corresponde también no aceptar la observación presentada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo observa la Autógrafa señalando que carece de justificación la propuesta de modificación de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602, por cuanto se estaría acotando la equivalencia **únicamente a los asesores y coordinadores parlamentarios del Poder Legislativo**, excluyendo a los servidores que ejercen dicha función, pero desde el Poder Ejecutivo y/o Judicial, quienes dentro de su estructura funcional cuentan con puestos y/o posiciones de “asesorar y/o coordinador parlamentario, **sin que exista en el dictamen respectivo una justificación objetiva para dicha exclusión.**

La observación presentada por el Poder Ejecutivo en este extremo tampoco resulta procedente, toda vez que los asesores profesionales del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, enmarcados dentro de lo que el Tribunal Constitucional ha definido como funcionarios públicos profesionalizados, según su estructura orgánica y reconocidos como tales, así como de los organismos constitucionalmente autónomos, encuentran sus equivalencias en el numeral 2 del literal b) del artículo 4-A de la Autógrafa, por lo que en este extremo la observación presentada por el Poder Ejecutivo no resulta procedente.

Y finalmente el Poder Ejecutivo presenta observación a la Autógrafa en la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419 por la cual se elimina la posibilidad de que las entidades públicas establezcan requisitos mayores a los establecidos en la referida Ley y su Reglamento. Sostiene el Poder Ejecutivo que se **estaría limitando a las entidades a solo definirse por requisitos mínimos generales, sin mejorar los estándares de selección de personal en función de la especialidad de cada sector o materia.**

Sobre el particular, la Autógrafa ha establecido un sistema de equivalencias, y en esta dirección con la incorporación del artículo 4-A que fija las equivalencias para

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

los artículos 4 y 5 de la Ley 31419 referido a la experiencia específica se ha garantizado un acceso democrático a la función pública, manteniendo la idoneidad y meritocracia en el cargo.

Así, la Autógrafa ha estipulado que las entidades públicas no pueden establecer requisitos menores a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes, salvo la excepción dispuesta en la Quinta Disposición complementaria final.

La finalidad de la Tercera Disposición Complementaria Final es asegurar que las entidades públicas no relativicen los requisitos de experiencia específica, disminuyendo los años de experiencia general o específica, por ejemplo, y afecten los criterios de idoneidad y meritocracia, así como tampoco coloquen requisitos que se convierten en inalcanzables o imposibles de cumplir, afectado el acceso a la función pública.

En base a estas consideraciones, no resulta procedente la observación presentada por el Poder Ejecutivo.

En suma, se concluye que la Autógrafa de Ley, en los términos que fue aprobada por el Pleno del Congreso, permite asegurar un acceso democrático a los cargos públicos, asegurando los criterios de idoneidad y meritocracia a la par que establece criterios de equivalencias objetivos que permiten acreditar la experiencia específica, por lo que la Autógrafa que el Congreso ha aprobado es constitucional y acorde con los principios de acceso a la función pública, de idoneidad y la meritocracia.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossi FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 08:20:47-0500
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda **INSISTIR** en la autógrafo de la “Ley que modifica la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción” y que corresponde a los proyectos de ley 05416/2022-CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR, 06728/2023-CR, 07335/2023-CR y 07438/2023-CR en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 21 de mayo de 2025.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones.
Lima, 09 de septiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 13:56:23-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 19:43:05-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 12:38:54-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 09:37:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 13:24:29-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 09:37:14-0500
Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 11:23:59-0500

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 17:47:48-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 16:49:21-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 17:13:22-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 16:15:01-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 15:50:32-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 17:29:28-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 14:59:39-0500

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-
CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR,
06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY
QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN
EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE
FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE
DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 15:23:51-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 14:29:14-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 14:58:06-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 15:31:23-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 15:38:05-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2025 20:52:51-0500

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 05416/2022-
CR, 05449/2022-CR, 06196/2023-CR, 06409/2023-CR,
06728/2023-CR, 07335/2023-CR Y 07438/2023-CR, LEY
QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN
EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE
FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE
DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 14:48:08-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 14:47:55-0500